

7.5.VARIOS

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CVE-2018-8263 *Resolución de 29 de agosto de 2018, por la que se inscribe la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Cantabria en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.*

Vista la solicitud presentada y la documentación que a la misma se adjunta, la propuesta emitida por el Servicio de Entidades Jurídicas la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, el Decreto 16/2003, de 6 de marzo, por el que se regula la estructura y el funcionamiento del Registro de Colegios Profesionales de Cantabria, y demás normativa que resulta de aplicación, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Cantabria, solicitó en fecha 6 de julio de 2017, la inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria de la modificación de los Estatutos acordada el 22 de junio de 2017.

Segundo.- Con fecha 24 de octubre de 2017, se emite informe de legalidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 16/2003, de 6 de marzo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El órgano competente para la resolución relativa a la inscripción es la Secretaría General de la Consejería de Presidencia y Justicia, según determina el artículo 2.1 del Decreto 16/2003 de 6 de marzo.

Segundo.- El artículo 3 del Decreto 16/2003, de 6 de marzo, que regula la estructura y funcionamiento del registro de Colegios Profesionales, incluye entre los actos sujetos a inscripción en el Registro tanto los estatutos como sus modificaciones.

Por su parte, el apartado c) del artículo 4 del mencionado Decreto, establece que los estatutos y sus modificaciones se inscribirán en el registro, previo informe de su adecuación a la legalidad.

Tercero.- Según establece el artículo 6.2 del Decreto 16/2003, para el acceso a la inscripción registral de las sucesivas modificaciones de datos colegiales ya inscritos, o la inscripción de otro tipo de datos, será necesaria la presentación de las certificaciones correspondientes, emitidas por el órgano competente del Colegio.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

Se acompaña a la solicitud presentada por el Colegio, el certificado del acta de la Asamblea General, del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Cantabria de fecha 23 de abril de 2018, en la que se aprueban las modificaciones estatutarias propuestas, firmada por el secretario con el visto bueno del presidente, así como el texto de los estatutos modificados.

Por su parte, el artículo 6.4 de la Ley 2/1974, de 13 de marzo de Colegios Profesionales, exige, la aprobación, por parte del Consejo General, en caso de existir, de los estatutos particulares de los Colegios profesionales y sus modificaciones

Cuarto.- Respecto al texto de la modificación los estatutos presentada por el Colegio, no se observa inconveniente, desde el punto de vista jurídico, para que proceda a su inscripción en el Registro de Colegios profesionales

En consecuencia, visto el resto de los documentos obrantes en el expediente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 16/2003, de 6 de marzo.

RESUELVO

1º.- Inscribir la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Cantabria, acordada el 23 de abril de 2018 y aprobada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local con fecha 23 de junio de 2018, en el Registro de Colegios Profesionales de Cantabria.

2º.- Ordenar la publicación de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de Cantabria en el Boletín Oficial de Cantabria, según establece el artículo 16 de la Ley de Cantabria 1/2001, de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.

Frente a la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el consejero de Presidencia y Justicia en el plazo de un mes, sin perjuicio de que el interesado pueda interponer cualquier otro que estime procedente.

Santander, 29 de agosto de 2018.
La secretaria general de Presidencia y Justicia,
Noelia García Martínez.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

**ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE SECRETARIOS, INTERVENTORES Y TESOREROS
DE ADMINISTRACIÓN LOCAL DE CANTABRIA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Colegios Oficiales de Secretarios Locales se constituyeron por Real Decreto de 6 de septiembre de 1925 ampliado a los Interventores Locales por Real Orden de 17 de diciembre de 1925. Posteriormente, el Reglamento de Funcionarios de Administración Local aprobado por Decreto de 30 de mayo de 1952 (BOE de 28 de junio de 1952) dispuso en sus Artículos 99 puntos 1 y 2, y 203, la existencia obligatoria de los Colegios Oficiales de Secretarios, Interventores y Depositarios, dichos artículos indicaban:

Artículo 99.

- 1. Los funcionarios de Administración Local podrán constituirse en Colegios Oficiales.*
- 2. Los pertenecientes a Cuerpos nacionales formarán Colegio en la forma establecida por las disposiciones vigentes, o que en lo sucesivo se dicten.*

Artículo 203.

- 1. En todas las Provincias españolas, con sede en su capital, existirá un Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Depositarios, que ostentará la representación de los tres Cuerpos y del que será miembros con carácter obligatorio todos los que estén incluidos en los correspondientes escalafones.*
- 2. El Colegio Nacional tendrá su sede en Madrid y será el órgano de superior jerarquía profesional respecto de los Colegios provinciales y de los componentes de los Cuerpos cuya representación le incumbe, para los fines que le están atribuidos.*
- 3. El Colegio Nacional y los provinciales tendrán el carácter de Corporaciones de derecho público afectas al Ministerio de la Gobernación, y se regirán por los Reglamentos aprobados por la Dirección General de Administración Local, que determinarán su organización, funcionamiento, régimen económico, fines sociales y administraciones, facultades disciplinarias y demás extremos que procedan.*

En desarrollo de esta norma, se aprobó el Reglamento de los Colegios de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local de 31 de julio de 1953 (BOE de 7 de agosto de 1953), que fue modificado por el Reglamento de 2 de febrero de 1978 (BOE de 18 de febrero de 1978).

La exigencia de adaptación a la Constitución de los Estatutos y demás disposiciones que regulaban los Colegios de funcionarios existentes a la entrada en vigor de la Disposición adicional segunda de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales, en la redacción dada a la misma por la Ley 74/1978, de 26 de diciembre, se cumplimentó mediante el Real Decreto 1912/2000, de 24 de noviembre, que aprueba los Estatutos Generales de la Organización colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, modificados por los ahora vigentes, aprobados mediante Real Decreto 353/2011, de 13 de marzo, a cuyo contenido se adecúa la presente modificación de los Estatutos del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Cantabria.

**CAPÍTULO I
Disposiciones generales**

Artículo 1. Finalidad.

Es objeto de los presentes estatutos regular la organización y funcionamiento del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cantabria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 4.1 y 7 del Real Decreto 353/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueban los Estatutos generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local, y de la Ley de Cantabria 1/2001 de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria.

Artículo 2. Naturaleza jurídica.

1.- El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cantabria es una Corporación de Derecho Público de carácter profesional y de estructura y funcionamiento democrático, que agrupa a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional pertenecientes a las subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención, así como a quienes llevan a cabo las funciones reservadas a dicha escala como personal funcionario interino, que ejercen sus funciones profesionales en el ámbito territorial del referido Colegio.

2.- El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cantabria tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines.

3.- El Colegio podrá adquirir, poseer, reivindicar, permutar, gravar y enajenar toda clase de bienes y derechos y ejercitar las acciones y recursos procedentes en defensa de su patrimonio e intereses profesionales,

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

pudiendo, a tales efectos comparecer ante los jueces, tribunales y autoridades de los distintos órdenes, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1.- El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cantabria se constituye al amparo del artículo 36 de la Constitución Española y se rige por la Ley 2/1974, de 14 de febrero de Colegios Profesionales, Ley de Cantabria 1/2001 de 16 de marzo, de Colegios Profesionales de Cantabria, y demás legislación básica estatal en materia de Colegios Profesionales y la autonómica dictada en su desarrollo; por los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, los presentes Estatutos particulares y las normas deontológicas y Reglamento de Régimen Interno que pudieran desarrollarlos, así como por los acuerdos válidos de la Asamblea General del Consejo General de Colegios y de sus propios órganos de Gobierno, en los términos y con los efectos regulados en los presentes Estatutos.

Está sometido a las normas de Derecho Administrativo, exceptuándose las cuestiones de índole civil o penal, las cuales estarán atribuidas a la jurisdicción ordinaria, así como las relaciones con el personal propio que estarán sometidas a la legislación laboral.

Artículo 4. Sede, domicilio y ámbito territorial.

1.- La sede y domicilio del Colegio se fija en el Centro de Empresas sito en el Polígono de Trascueto (Camargo). Se podrá modificar dicha sede y domicilio mediante acuerdo de la Asamblea, debiendo ubicarse necesariamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin perjuicio de que puedan celebrarse reuniones de sus órganos colegiados en otros lugares dentro de su ámbito territorial.

2.- El ámbito territorial del Colegio es el de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3.- Por acuerdo de la Asamblea, el Colegio podrá establecer circunscripciones territoriales para el mejor desarrollo de las actividades colegiales.

Artículo 5. Fines.

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cantabria:

- a) La ordenación del ejercicio de profesión y la representación de la misma.
- b) Velar por el adecuado nivel de calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados y por la defensa de sus derechos e intereses.
- c) Colaborar con las Administraciones Públicas cántabras en el ejercicio de sus competencias y en la promoción y mejora de las mismas.

Artículo 6. Funciones.

Son funciones esenciales del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cantabria:

- a) Desempeñar, en su ámbito la representación que establezcan las leyes para el cumplimiento de sus fines y, especialmente, la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuanto litigios y causas afecten a los derechos e intereses profesionales y fines de la profesión, ejerciendo cuantas acciones le asistan.
- b) Colaborar con los poderes públicos mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que le sean solicitadas o acuerden por su propia iniciativa.
- c) Participar en la elaboración de los planes de estudios; informar las normas que afecten a la profesión, informando todo proyecto de modificación de la legislación regional sobre Colegios Profesionales, así como los proyectos legislativos o de disposiciones generales del Gobierno Regional que afecten concreta y directamente a los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración local, de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente; facilitar el desarrollo de la vida profesional de los nuevos titulados y organizar e impartir cursos de formación práctica y perfeccionamiento profesional.
- d) Fomentar y promocionar la cultura e investigación jurídica y económica.
- e) Ordenar, en su ámbito, la actividad profesional de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, velando por la ética, el decoro y dignidad profesionales y por el respeto debido a los derechos de los particulares, y ejercer la facultad disciplinaria en el orden colegial; redactar y aprobar sus propios Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, disposiciones de desarrollo de las normas deontológicas y reglamentos de funcionamiento, sin perjuicio de su visado por el correspondiente Consejo, cuando procediera.
- f) Organizar y promover actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial, de previsión u otros análogos.
- g) Procurar la armonía y colaboración entre los colegiados, impidiendo las actitudes desleales entre los mismos.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

- h) Adoptar las medidas conducentes a evitar y perseguir el intrusismo profesional.
- i) Intervenir previa solicitud, en vía de conciliación o mediación, en las cuestiones que, por motivos profesionales se susciten entre los colegiados.
- j) Resolver las discrepancias que puedan surgir en relación con la actuación profesional de los colegiados y las Corporaciones en que presten sus servicios.
- k) Establecer normas orientativas sobre actividades profesionales.
- l) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las disposiciones legales y estatutarias que afecten a la profesión, así como las decisiones adoptadas por los órganos colegiales en materia de su competencia.
- m) Coordinar la actuación de los Colegiados que lo integran.
- n) Velar por la observancia de los principios de ética profesional y por el respeto de los derechos de los ciudadanos.
- ñ) Participar en los órganos consultivos de la Administración-
- o) Recoger y elaborar las normas deontológicas comunes a la profesión, sin perjuicio y en concordancia con las que establezcan el Consejo General Nacional de Colegios.
- p) Ejercer las funciones delegadas por las Administraciones Públicas de Cantabria o las que sean objeto de convenios de colaboración con las mismas.
- q) Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas.
- r) Disponer de un servicio de atención a los usuarios que necesariamente tramitará y resolverá cuantas quejas referidas a la actividad colegial o de las personas colegiadas se presenten por cualquier persona usuaria o profesional colegiada, así como por organizaciones de consumidores y usuarios en su representación o en defensa de intereses colectivos en los términos de la legislación básica sobre colegios profesionales.
- s) Las demás que vengan dispuestas por la legislación estatal o autonómica.
- t) Cuantas otras funciones redunden en beneficio de los intereses de la profesión, de los colegiados y demás fines de la función pública que se les encomienda.

CAPÍTULO II De los colegiados

Artículo 7. Colegiados.

1.- El Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cantabria integrará a los empleados públicos que formen parte de la escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional pertenecientes a las subescalas que la componen.

Sin perjuicio de lo dispuesto en materia disciplinaria en los presentes Estatutos, dejarán de pertenecer al Colegio aquellos funcionarios que pierdan tal condición en los supuestos previstos en la legislación básica sobre empleo público, con excepción del de jubilación.

2.- La colegiación tendrá carácter voluntaria para todos los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior y que se encuentren en situación de servicio activo, cualquiera que sea la Corporación o Entidad en que presten sus servicios, siempre que su vinculación de servicio o empleo corresponda a su condición de miembro de dicha escala.

3.- Podrán pertenecer al Colegio quienes tengan la condición de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional que se encuentren en situación de jubilación o de excedencia voluntaria, cuando así lo soliciten expresamente, al pasar a dicha situación.

4.- Asimismo, también podrán adquirir la condición de colegiados aquellos funcionarios interinos que ocupen puestos de las tres subescalas de la escala de funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, y que ejerzan sus funciones en el ámbito territorial del colegio, con los derechos y obligaciones que para ellos se determinen en los presentes Estatutos.

Artículo 8. Clases de colegiados.

1.- Los miembros del Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cantabria pueden ser colegiados ejercientes, interinos, no ejercientes y de honor.

2.- Son **colegiados ejercientes** quienes incorporados al mismo en calidad de tales, pertenezcan a la escala de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional y ejerzan sus funciones profesionales en el ámbito territorial correspondiente a este Colegio.

3.- Son **colegiados interinos** quienes lleven a cabo las funciones reservadas a la Escala de funcionarios con habilitación de carácter nacional bajo nombramiento interino.

4.- Son **colegiados no ejercientes** de este Colegio aquellos que incorporados al mismo en esta calidad pertenezcan a la escala de funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional ejerzan sus funciones profesionales como Secretarios, Interventores y Tesoreros fuera del ámbito territorial correspondiente a este Colegio, pero deseen no obstante incorporarse al mismo.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

Son también Colegiados no ejercientes de este Colegio aquellos que incorporados al mismo en esta calidad, y perteneciendo a la Escala de Funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional se encuentren en situación

de jubilación o excedencia voluntaria, cuando así lo soliciten expresamente al pasar a dicha situación.

Se incorporan al Colegio, por su cercanía a la profesión, y tendrán los derechos y obligaciones que les reconocen los presentes Estatutos particulares.

5.- Podrán ser **colegiados de honor** aquellas personas o entidades que reciban este nombramiento por acuerdo, adoptado por mayoría simple, de la Asamblea General, a propuesta de la Junta de Gobierno o de una décima parte de los colegiados, y en atención a los especiales méritos o servicios relevantes prestados a favor de la organización colegial en general o de una determinada escala, previo expediente en que se concreten y acrediten aquellos.

Artículo 9. Procedimiento de ingreso.

a) Colegiados ejercientes.

Podrá solicitar la colegiación el funcionario que, cumpliendo con los requisitos regulados en el artículo 8.2 de los presentes Estatutos, sea nombrado para desempeñar un puesto de trabajo en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, siempre que el citado puesto cumpla con los requisitos previstos en el artículo 7.2 de los presentes Estatutos. Recibida la solicitud en el Colegio, y acreditado el cumplimiento por el solicitante de los requisitos señalados, el Presidente procederá, mediante resolución a darle de alta como colegiado ejerciente, notificándose al interesado mediante escrito dirigido al domicilio de la Corporación o Entidad en que preste sus servicios, con indicación de que a partir de esa fecha adquiere sus derechos y obligaciones colegiales. En caso de que la solicitud esté incompleta o no se haga en el modelo establecido, se requerirá al solicitante para que la subsane en un plazo de diez días hábiles. En caso de no atender adecuadamente al requerimiento se entiende que desiste de su solicitud de alta.

b) Colegiados interinos.

Podrá solicitar la colegiación el funcionario interino que, cumpliendo con los requisitos regulados en el artículo 8.3 de los presentes Estatutos, sea nombrado para desempeñar un puesto de trabajo reservado a la Escala, con carácter interino, en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria. Recibida la solicitud en el Colegio, y acreditado el cumplimiento por el solicitante de los requisitos señalados, el Presidente procederá, mediante resolución a darle de alta como colegiado interino, notificándose al interesado mediante escrito dirigido al domicilio de la Corporación o Entidad en que preste sus servicios, con indicación de que a partir de esa fecha adquiere sus derechos y obligaciones colegiales. En caso de que la solicitud esté incompleta o no se haga en el modelo establecido, se requerirá al solicitante para que la subsane en un plazo de diez días hábiles. En caso de no atender adecuadamente al requerimiento se entiende que desiste de su solicitud de alta.

c) Colegiados no ejercientes.

Quienes deseen incorporarse a este Colegio como colegiados no ejercientes, deberán solicitarlo de la Junta de Gobierno.

Recibida la solicitud, y previo examen de las circunstancias concurrentes en el solicitante, la Junta de Gobierno adoptará el acuerdo sobre su colegiación, por mayoría de sus miembros.

Artículo 10. Justificación de la condición de colegiado.

1.- Cuando así lo acuerde con carácter general la Junta de Gobierno los colegiados identificarán su personalidad y su condición de ejercientes o no ejercientes, mediante un carné o tarjeta de identidad, según modelo que en cada momento apruebe la Junta, y que habrán de devolver en la Secretaría en caso de baja del Colegio.

2. En toda certificación en la que sea preceptiva la firma del Secretario, Interventor o Tesorero de este Colegio podrá hacerse constar de forma oficial nombre completo y número de colegiado que le corresponde, pudiendo igualmente estamparse a su lado el sello oficial del consejo General de Colegios.

Artículo 11. Derechos de los colegiados.

1.- Son derechos de los colegiados:

- 1) Asistir con voz y voto a las Asambleas.
- 2) Ser elector y elegible en los casos de representación del colectivo en las condiciones establecidas en los Estatutos.
- 3) Dirigirse a los órganos de gobierno del Colegio formulando peticiones o quejas y recabando información sobre la actividad colegial. En todo caso, la petición de información deberá ejercerse de modo que no sea abusiva y permita el funcionamiento correcto del Colegio.
- 4) Requerir la intervención del Colegio o su informe cuando proceda.
- 5) Ser amparado por el Colegio en todo cuanto afecte a su condición de funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional.
- 6) Disfrutar de las concesiones, derechos, beneficios y ventajas que se otorguen a los colegiados, para sí o para sus familias.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

2.- Los colegiados interinos gozarán de los mismos derechos que el resto de los colegiados, con excepción del derecho de voto en las Asambleas y del derecho a ser elector y elegible en los órganos de representación del Colegio.

Artículo 12. Deberes de los colegiados

Son deberes de los Colegiados:

- 1) Someterse a las disposiciones legales y estatutarias, a las normas y usos propios de la deontología profesional y al régimen disciplinario colegial.
- 2) Contribuir al sostenimiento del Colegio a través de las cuotas ordinarias o extraordinarias fijadas reglamentariamente.
- 3) Declarar en debida forma su situación administrativa, toma de posesión, cese y cuantos datos le sean requeridos en relación a sus obligaciones y derechos colegiales.
- 4) Cumplir los acuerdos de los órganos colegiales en la esfera de su competencia.
- 5) Observar una actitud digna de su condición y desempeñar su función con el debido celo y competencia.
- 6) Denunciar al Colegio todo acto de intrusismo que llegue a su conocimiento, así como los casos de ejercicio de la profesión con falta de habilitación, por suspensión o inhabilitación del denunciado o por estar incurso en supuestos de incompatibilidad o prohibición.
- 7) Denunciar al Colegio cualquier agravio o atentado a la libertad, independencia o dignidad propia o de un compañero en el ejercicio de sus funciones.
- 8) Mantener el debido sigilo en los asuntos que conozca por razón de su cargo.
- 9) Son obligaciones de los colegiados para con los órganos administrativos la probidad, lealtad y veracidad en cuanto al fondo de sus informes, manifestaciones y certificaciones y el respeto en cuanto a la forma de su intervención.
- 10) Establecer, mantener y estrechar las relaciones de unión y compañerismo que deben existir entre todos los funcionarios que forman la Escala.

Artículo 13. Violación de derechos profesionales.

Cuando un colegiado considerase que la Autoridad o Administración ante la que actúa coarta la independencia y libertad necesarias para cumplir sus deberes profesionales o que no se le guarda la consideración debida al prestigio de su profesión, podrá hacerlo constar así ante el propio órgano de que se trate y dar cuenta a la Junta de Gobierno del Colegio, y si ésta estimara fundada la queja, adoptará las medidas oportunas para amparar la libertad y la independencia y prestigio profesional.

Artículo 14. Tutela corporativa.

El Colegio de Colegio de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local de Cantabria, velará por los medios legales a su alcance para que se remuevan los impedimentos de cualquier clase que se opongan a la intervención en derecho de sus Colegiados, así como para que se reconozca la exclusividad de su actuación y el ejercicio de las funciones reservadas con arreglo a lo establecido en las leyes.

CAPÍTULO III

De la organización del Colegio

Artículo 15. Órganos de gobierno.

El colegio se estructura y organiza internamente en los siguientes órganos:

- 1) La Asamblea General
- 2) La Junta de Gobierno
- 3) El Presidente

Artículo 16. La Asamblea General.

Es el órgano supremo de expresión de la voluntad del Colegio y se rige por los principios de participación igual y democrática de todos los colegiados. La participación en la Asamblea será personal, pudiendo participarse también mediante representación o delegación. Para acreditar dicha representación deberá enviarse una comunicación previa a la sede del Colegio con una antelación mínima de veinticuatro horas al inicio de la correspondiente sesión. La comunicación previa podrá efectuarse por correo electrónico. Se excluye la posibilidad de acudir mediante representación en las asambleas electorales y en las extraordinarias en las que se debata una moción de censura, en las que sí estará permitido el voto por correo.

Artículo 17. La Junta de Gobierno.

1.- La Junta de Gobierno es el órgano de administración y dirección del Colegio, que ejerce las competencias de éste no reservadas a la Asamblea General ni a otros órganos colegiales.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

2.- Estará compuesta por un mínimo de cinco miembros y un máximo de siete, siendo imprescindible la presencia de, al menos, los siguientes miembros distribuidos de esta forma:

Un representante de la subescala de Secretaría.

Un representante de la subescala de Intervención-Tesorería.

Dos representantes de la subescala de Secretaría-Intervención.

3.- De entre sus miembros se elegirá un Presidente y un Vicepresidente. También se procederá a la elección un Interventor, un Tesorero y un Secretario, pudiendo designarse, si se considerara oportuno, los correspondientes suplentes de estos cargos para actuar como tales en caso de ausencia, vacante o enfermedad de los titulares.

4.- La Junta de Gobierno, por mayoría absoluta del número legal de sus miembros, podrá revocar el nombramiento de dichos cargos.

Artículo 18. El Presidente y el Vicepresidente.

1.- Al Presidente del Colegio le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente al Colegio ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, entidades, corporaciones y particulares.

b) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, decidiendo los empates con voto de calidad. Por excepción, la convocatoria de las sesiones extraordinarias de la Asamblea General para la votación de una moción de censura y de las electorales es competencia de la Junta de Gobierno.

c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno.

d) Adoptar, en caso de urgencia, las resoluciones necesarias, dando cuenta al órgano competente en la primera sesión que celebre.

e) Designar representantes del Colegio en comisiones de trabajo y organismos públicos, de conformidad con las normas vigentes.

f) Ejercer la jefatura superior del personal al servicio del Colegio Territorial. g) Formar el proyecto de presupuesto anual y rendir las cuentas una vez liquidado cada ejercicio.

h) Efectuar pagos con tarjeta bancaria.

i) Cualquiera que le atribuya la legislación vigente o estos estatutos.

j) Cualquier otra facultad o atribución que no se atribuya de modo expreso en estos estatutos o en la legislación vigente a la Junta de Gobierno y a la Asamblea General.

2.- El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.

3.- En caso de que, por ausencia, vacante o enfermedad del Presidente y del Vicepresidente conjuntamente no pudiera aplicarse la previsión contenida en el apartado anterior, ejercerá las funciones de Presidente el miembro de la Junta de mayor edad.

4.- En los supuestos de vacante del Presidente, la Junta de Gobierno deberá celebrar sesión en los treinta días posteriores a que se produzca la citada vacante, para elegir nuevo Presidente.

CAPÍTULO IV

Elección de los miembros de la Junta de Gobierno

Artículo 19. Forma de provisión.

Cada cuatro años el Colegio celebrará elecciones ordinarias, en las que se cubrirán todos los cargos de la Junta de Gobierno por elección mediante sufragio libre, igual, directo y secreto de todos los colegiados ejercientes y no ejercientes, con arreglo al procedimiento que se consigna en estos Estatutos.

Artículo 20. Sistema electoral.

1.- El presidente y los demás miembros de la Junta de Gobierno serán elegidos por la Asamblea reunida en sesión electoral, en votación personal y secreta, de entre aquellas candidaturas que se presenten.

2.- Deberá procederse a elegir a los miembros de la Junta de Gobierno y presidente en los siguientes casos:

a) Cuando expire el mandato de cuatro años de la Junta de Gobierno y del presidente.

b) Cuando se produzca el cese del presidente por cualquier causa, salvo que este cese por aprobarse una moción de censura.

c) Cuando el número de miembros de la Junta de Gobierno que cesen sean inferior a cinco y no se puedan sustituir por suplentes de la candidatura.

d) Cuando la Junta de Gobierno decida, con carácter extraordinario, convocar elecciones.

3. Serán electores y podrán ser candidatos y formar parte de una candidatura todas las personas colegiadas, excepto las que estén incurso en alguna de las siguientes situaciones:

a) Que estén suspendidas de sus derechos como colegiado.

b) Que no estén al corriente en el pago de las cuotas.

c) Que sean miembros de honor.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

d) Que estén incurso en situación de prohibición o incapacidad legal o estatutaria.

4.- La elección del presidente y de la Junta de Gobierno se realizará mediante la presentación de candidaturas conjuntas.

5.- Las candidaturas conjuntas estarán integradas por un mínimo de cinco miembros, incluido el presidente y se podrán incluir suplentes. En todo caso, en las candidaturas conjuntas deberán formar parte de ellas necesariamente tres colegiados pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención, uno a la subescala de Intervención-Tesorería y uno perteneciente a la subescala de Secretaría.

6.- En las candidaturas se deberá especificar cuál de los miembros se presenta como candidato a presidente.

7.- Cada elector solo podrá dar su voto a una candidatura.

Artículo 21. Convocatoria y la aprobación del censo electoral.

1.- La convocatoria de las elecciones se acordará por la Junta de Gobierno y será efectuada por la Presidencia, mediante anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria y comunicación a todas las personas colegiadas, que se realizará preferentemente por medios electrónicos. En esta convocatoria se determinará el calendario electoral, estableciendo los períodos correspondientes a las reclamaciones contra el censo electoral, fechas de presentación de candidaturas y posibles reclamaciones contra las mismas.

2.- En la misma sesión en la que se acuerde la convocatoria de la asamblea extraordinaria electoral, la Junta de Gobierno aprobará con carácter provisional el censo electoral y dispondrá su exposición pública en el portal web del Colegio, para que todas las personas interesadas puedan examinarlo y presentar reclamaciones durante un plazo de diez días hábiles.

3.- Transcurrido el período de exposición al público del censo electoral, la Junta de Gobierno resolverá las reclamaciones formuladas contra el mismo y acordará su aprobación definitiva.

4.- Cuando se apruebe el censo electoral se determinarán los colegiados que formarán parte de la mesa de edad, debiendo designarse suplentes. Deberá notificarse la designación como miembro de la mesa de edad, admitiéndose renuncias por causas justificadas. Las renuncias deberán ser aceptadas por la Junta de Gobierno.

5.- La impugnación del censo electoral no suspende el proceso electoral.

Artículo 22. La presentación y proclamación de candidaturas.

1.- Una vez aprobado definitivamente el censo electoral, podrán presentarse candidaturas hasta diez días antes del día en el que esté prevista la celebración de la asamblea electoral.

Dichas candidaturas deberán estar firmadas por todas las personas que las integren o bien aceptadas personalmente mediante escrito dirigido a la Secretaría de la Junta de Gobierno.

2.- Antes del octavo día anterior a la celebración de la asamblea electoral, la Secretaría de la Junta de Gobierno comprobará el cumplimiento de los requisitos establecidos anteriormente y proclamará las candidaturas presentadas. Contra la resolución de la Secretaría se podrá interponer recurso en los tres días hábiles siguientes a la proclamación de candidaturas ante la Junta de Gobierno, debiendo ser resuelto en el plazo de los tres días hábiles siguientes a su presentación y comunicado a las personas interesadas, así como publicado en el tablón de anuncios de la sede del Colegio. La impugnación de la proclamación de las candidaturas no suspende el proceso electoral.

Artículo 23. La asamblea electoral para la elección de cargos directivos y desarrollo de la votación.

1.- En el día y hora fijados se constituirá la asamblea electoral, bajo la dirección de una mesa de edad integrada por las personas de mayor edad de las subescalas de Secretaría, Intervención-Tesorería y Secretaría-Intervención, siempre y cuando no formen parte de ninguna candidatura, pues en tal caso serán sustituidas por las personas siguientes en edad de la subescala correspondiente. Actuará como presidente el miembro de la mesa de mayor edad y como secretario el de menor edad.

2.- La votación se celebrará en la sede del Colegio o local habilitado al efecto.

3.- La votación será libre, igual, directa y secreta. Solo podrán votar los que aparezcan en la lista del censo electoral con derecho a voto.

4.- Las personas electoras que quieran ejercer el derecho al voto por correo podrán hacerlo desde la fecha de proclamación de candidaturas hasta el mismo día en que tenga lugar la asamblea electoral. Se computarán como válidos los votos que sean recibidos en la sede del Colegio hasta la hora de comienzo de la asamblea electoral. Se entenderán como nulos los votos que sean recibidos con posterioridad al inicio de la asamblea.

5.- Los votos emitidos por correo deberán emitirse en un sobre cerrado en el que se incluya la papeleta oficial que será remitida a las personas electoras que lo soliciten con antelación suficiente a la Secretaría de la Junta de Gobierno. El sobre en el que se inserte el voto deberá presentarse con otro en el que se incorpore la fotocopia del DNI, remitiendo los dos a la Secretaría de la Junta de Gobierno haciendo constar en el exterior que se trata de un voto por correo.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

6.- Para proceder a la votación se llamará a cada una de las personas presentes por orden alfabético para que depositen su voto en la urna habilitada al efecto, en un sobre debidamente cerrado, en el que introducirá una papeleta con la candidatura a la que otorga su voto.

7.- Terminada la votación presencial, se introducirán por la Presidencia de la mesa los votos recibidos por correo. Seguidamente se procederá al recuento y la proclamación de las personas electas que forman parte de la candidatura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

8.- En el supuesto de que se presente solo una candidatura, se realizará la votación por el sistema ordinario, manifestándose mediante signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención.

Artículo 24. Proclamación de miembros electos y toma de posesión de los cargos directivos.

1.- Realizado el escrutinio, se procederá a la proclamación de los miembros electos de la Junta de Gobierno y del Presidente, correspondientes a la candidatura que mayor número de votos hubiese obtenido.

2.- En caso de haberse producido empate en número de votos de dos candidaturas, serán proclamados electos los miembros de la candidatura cuyo candidato a presidente tenga mayor antigüedad en servicio activo como habilitado nacional, y, de persistir el empate, aquella en que el candidato a presidente tenga mayor edad.

3.- Realizada la proclamación de miembros electos, la mesa de edad les dará posesión de su cargo, quedando formalmente constituida la Junta de Gobierno del Colegio.

4.- La Junta de Gobierno se reunirá en sesión extraordinaria en los diez días siguientes a la celebración de la asamblea electoral y en dicha sesión se elegirá de entre sus miembros a las personas que ejercerán las funciones de vicepresidencia, secretaría, intervención y tesorería del Colegio, de los que también se podrán designar suplentes.

5.- En el plazo de cinco días desde la constitución de la Junta de Gobierno, se deberá comunicar esta a los órganos competentes que determine la legislación vigente, incluyendo los determinados en los estatutos generales de la organización colegial.

Artículo 25. De las causas de cese del Presidente y de los miembros de la Junta de Gobierno.

1.- Los miembros de la Junta de Gobierno, incluido el Presidente, podrán cesar por las siguientes causas:

a) Final del mandato, por el transcurso de cuatro años desde el día de la toma de posesión, sin perjuicio de que continúen en funciones hasta la toma de posesión de los nuevos miembros.

b) Fallecimiento o enfermedad inhabilitante.

c) Renuncia expresa.

d) Sanción disciplinaria grave o muy grave.

e) Condena por sentencia firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

f) Pérdida de la condición de colegiado.

g) Moción de censura, presentada y aprobada de acuerdo con las normas contenidas en el artículo 27.

2.- En el caso de cese de algún miembro de la candidatura, deberá procederse a nombrar algún suplente que perteneciera a la candidatura, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno. A estos efectos, el Presidente propondrá el nombramiento de los miembros que correspondan. La Asamblea General procederá al nombramiento, en su caso, mediante sistema ordinario. En caso de que no existan suplentes, no se podrá cubrir la vacante. En todo caso, si la vacante es del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente, o, en su caso, por otro miembro de la Junta de Gobierno, debiendo procederse a la inmediata reasignación de los puestos de ésta.

Artículo 26. Recursos.

El resultado de la elección será impugnable ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de acuerdo con lo establecido en el régimen general de recursos de estos Estatutos. La interposición del recurso no suspenderá la proclamación y toma de posesión de los elegidos.

Artículo 27. Moción de censura.

1.- La Junta de Gobierno podrá ser removida mediante moción de censura, que deberá ser propuesta al menos por un tercio del número legal de colegiados ejercientes y habrá de incluir una candidatura completa a la Junta de Gobierno, conformada por un mínimo de cinco miembros y un máximo de siete, y adecuada a la representación por Subescalas prevista en estos Estatutos.

2.- El escrito en el que se proponga la moción de censura deberá incluir las firmas debidamente autenticadas por Notario o por el Secretario de la Junta de Gobierno, y se presentará en el Registro General del Colegio por cualquiera de los firmantes de la moción.

3.- A tales efectos el Presidente convocará sesión extraordinaria de la Asamblea General, que deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la presentación de la moción de censura.

4.- La Asamblea será presidida por una Mesa de Edad integrada por los colegiados de mayor y menor edad de los presentes, actuando como Secretario el de la Junta de Gobierno. La Mesa se limitará a dar lectura a la moción

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

de censura, a conceder la palabra durante un tiempo breve a los colegiados que deseen intervenir y a someter a votación la moción de censura, la cual prosperará si es apoyada por la mayoría absoluta de los colegiados presentes, siempre que esta cifra represente a un tercio del número legal de colegiados ejercientes.

CAPÍTULO V Atribuciones de los órganos de Gobierno

Artículo 28. Atribuciones de la Asamblea General.

1.- La Asamblea General es el órgano supremo en el que se manifiesta la voluntad colegial en los asuntos propios de su competencia, con arreglo a las disposiciones de este Estatuto, sin más limitaciones que las legalmente establecidas, y sus acuerdos válidamente adoptados son obligatorios incluso para los disidentes o ausentes.

2.- Todos los colegiados ejercientes podrán asistir con voz y voto a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias que se celebren, salvo las excepciones que en estos Estatutos se determinan.

3.- No será admisible el voto por correo, salvo en los actos electorales, en que se estará a lo regulado en estos Estatutos.

4.- Corresponden a la Asamblea General las siguientes atribuciones:

a) Elegir al presidente y a los demás miembros de la Junta de Gobierno.

b) Aprobar los Estatutos del Colegio y sus modificaciones, así como los Reglamentos de Régimen Interior del Colegio. Para la aprobación o modificación de estos Estatutos por la Asamblea se exigirá un quórum de asistencia del cincuenta por ciento del censo de colegiados con derecho a voto en primera convocatoria. En segunda convocatoria será suficiente la asistencia del Presidente y Secretario o de quienes legalmente les sustituyan y además veinte colegiados con derecho a voto. El quórum necesario para la válida adopción del acuerdo será de los dos tercios del número de miembros presentes con derecho a voto.

c) Controlar la gestión de los restantes órganos de gobierno del Colegio, recabando informes y adoptando los acuerdos que procedan.

d) Aprobar las Memorias Anuales de Secretaría e Intervención, con el contenido mínimo fijado por la normativa básica sobre colegios profesionales, así como las Cuentas del Colegio.

e) Adoptar los acuerdos que procedan sobre cuestiones relativas a la gestión y administración del Colegio que sean sometidos a su conocimiento y resolución por el Presidente o la Junta de Gobierno.

f) Adquisición, gravamen o disposición de bienes inmuebles de la Corporación y la autorización a la Junta de Gobierno para la formalización de los documentos públicos correspondientes. Adquisición, gravamen o disposición de bienes muebles cuyo valor exceda del 40 % de los ingresos consignados en el Presupuesto General.

g) Establecer las cuotas extraordinarias obligatorias que los Colegiados deben satisfacer.

h) Autorización a la Junta de Gobierno para la formalización de operaciones de crédito cuyo importe supere el 40 % de los ingresos consignados en el Presupuesto General del ejercicio corriente.

i) Aprobar o censurar la actuación de la Junta de Gobierno o de sus miembros, en los términos establecidos en estos Estatutos.

j) Conocer y aprobar las proposiciones de los Colegiados.

k) Aprobar la moción de censura contra la Junta de Gobierno y el presidente.

l) Acordar el nombramiento de miembros de honor, conceder distinciones y hacer menciones honoríficas.

m) Todas aquellas que la Junta de Gobierno y el presidente decidan someter a la Asamblea por su especial trascendencia para la actividad del Colegio y ejercicio profesional.

n) Aquellas otras que le atribuya la legislación vigente o estos estatutos.

Artículo 29. Atribuciones de la Junta de Gobierno.

Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

A) EN RELACIÓN A LOS COLEGIADOS Y CON EL RÉGIMEN INTERIOR:

1. Aprobar las normas que desarrollen los Reglamentos de Régimen Interior aprobados por la Asamblea y proponer a ésta la aprobación de los Reglamentos de Orden o Régimen Interior que estime convenientes.

2. Establecer las Ponencias, Agrupaciones, Comisiones o Secciones de colegiados que se consideren de interés a los fines de la Corporación, regulando su régimen de funcionamiento, ya sean temporales o permanentes, para el estudio, informe, redacción o realización de proyectos y actividades, pudiendo designar como miembro de aquellas a cualquier colegiado de la demarcación.

3. Someter a referéndum, por sufragio secreto y en la forma que la Junta establezca, asuntos concretos de interés colegial.

4. Velar por que los colegiados observen una conducta adecuada a las exigencias de la dignidad y fama de su Escala y cargo con relación a las Administraciones Públicas, a sus compañeros y en el desempeño de su función desplieguen la necesaria diligencia y competencia profesional.

5. Impedir el ejercicio de la profesión a quienes, siendo colegiados o no, la ejerciesen en forma y bajo condiciones contrarias al orden legalmente establecido.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

6. Perseguir a los infractores de lo regulado en el número anterior, así como a las personas, naturales o jurídicas, que faciliten dicho irregular ejercicio profesional, ejercitando frente a éstas cuantas acciones jurisdiccionales fueran necesarias o convenientes.

7. Velar para que el ejercicio profesional se observen las condiciones de dignidad y prestigio que corresponden al Secretario, Interventor o Tesorero de Administración Local, proveyendo lo necesario para el amparo de aquéllas.

8. Informar a los colegiados con prontitud de cuantas cuestiones conozca que puedan afectarles, ya sean de índole corporativa y colegial.

9. Ejercitar los derechos y acciones que corresponda al Colegio y en particular contra quienes entorpezcan el ejercicio de las funciones encomendadas a los colegiados o la libertad e independencia del ejercicio de las mismas.

10. Emitir informes consultas y dictámenes.

11. Designar a peritos que intervengan ante cualesquiera Administraciones Públicas o entidades privadas para la emisión de dictámenes en los que se requiera un pronunciamiento sobre cuestiones que se encuentren en el ámbito profesional de los colegiados.

12. Ejercer las facultades disciplinarias respecto a los colegiados

13. Aprobar la plantilla de personal del Colegio, las bases para su selección y nombrar y separar al personal necesario para la buena marcha de los servicios del Colegio.

14. Ejercitar las acciones que procedan en defensa de los intereses de los colegiados o del propio Colegio. Y defender en la forma y momento en que lo estime procedente y justo a los colegiados en el desempeño de las funciones de la profesión o con ocasión de las mismas.

B) EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS:

1. Proponer a la Asamblea General las cuotas ordinarias que deben satisfacer los colegiados para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales.

2. Proponer a la Asamblea General la imposición de cuotas extraordinarias a los colegiados.

3. Recaudar, distribuir y administrar el importe de las cuotas establecidas para el sostenimiento de las cargas del Colegio, así como los demás fondos y recursos económicos del Colegio.

4. Proponer a la Asamblea General la inversión o disposición del patrimonio colegial, si se tratase de inmuebles, o bienes muebles cuyo valor exceda del 40 % de los ingresos del Presupuesto General.

5. Determinar la apertura de cuentas bancarias e instrumentos financieros similares y designar a los titulares de las mismas.

6. Aprobar los contratos que requiera la buena marcha de los servicios del Colegio dentro de los créditos incluidos en el Presupuesto vigente y de acuerdo con sus Bases de Ejecución.

7. Aprobar las aportaciones que sean necesarias para el sostenimiento de las cargas y servicios colegiales y no estén atribuidas estatutariamente a otros órganos.

C) EN RELACIÓN CON ORGANISMOS OFICIALES Y ENTIDADES PRIVADAS:

1. Acordar la formulación de peticiones a los poderes públicos entidades privadas y formular cualquier tipo de proposición conforme a la legalidad vigente.

2. Promover ante las Administraciones Públicas cuantas iniciativas se consideren beneficiosas para el interés común y para la mejora de los servicios públicos.

3. Emitir en nombre del Colegio, informes o dictámenes que se le requieran y soliciten en proyectos o iniciativas del Gobierno, o de la Cámara legislativa de la Comunidad Autónoma u otros organismos y sean procedentes.

4. Fomentar y estrechar las relaciones de respetuosa cordialidad entre el Colegio y sus Colegiados con las restantes Corporaciones de Derecho Público y Entidades Privadas, así como con todas las Entidades e Instituciones de las Administraciones Públicas.

5. Dar a conocer nuestra profesión a los ciudadanos, estudiantes, profesionales y en cuantos foros se considere conveniente.

D) OTRAS COMPETENCIAS:

1. Proponer a la Asamblea la modificación de los Estatutos, precisándose el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros de la Junta.

2. Organizar seminarios, cursos, conferencias, coloquios y actos de naturaleza análoga dirigidos al perfeccionamiento profesional de los colegiados y del personal al servicio de la Administración Pública que colabore con ellos.

3. Preparar y emitir los informes y propuestas de los que deba conocer la Asamblea General.

4. Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General.

5. Convocar elecciones para proveer los cargos de la Junta de Gobierno, disponiendo lo necesario para su celebración, conforme a estos Estatutos y las normas legales de su aplicación.

6. Convocar Asambleas Generales ordinarias y extraordinarias, proponiendo su orden del día.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

7. Convocar la Asamblea electoral en los treinta días hábiles siguientes al de recepción en la sede corporativa de la documentación preceptiva, en los casos de presentación de una moción de censura, previa comprobación por la Secretaría de la Junta de Gobierno del cumplimiento de los requisitos para su presentación.

Artículo 30. Atribuciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las siguientes funciones:

1. Levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el libro de actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Presidente.
2. Expedir, con el visto bueno del Presidente o miembro de la Junta en quien éste delegue, las Certificaciones que procedan de los libros.
3. Transcribir, si así se estableciera por la Junta de Gobierno, al Libro de Resoluciones de la Presidencia las dictadas por aquella y por los miembros de la Junta de Gobierno que resuelvan por delegación de la misma.
4. Certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la entidad.
5. Anotar en los expedientes, bajo firma, las resoluciones y acuerdos que recaigan.
6. Autorizar, con las garantías y responsabilidades inherentes, las actas de todas las licitaciones, contratos y documentos administrativos análogos en que intervenga la entidad.
7. Llevar y custodiar el inventario de bienes de la entidad y los libros y Registros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquél en el que se anoten las correcciones que se impongan a los colegiados.
8. Llevar un Registro en el que se consigne el historial de los colegiados dentro del Colegio y revisar cada año las listas de los Colegiados ejercientes y no ejercientes, así como de interinos y colegiados de honor, expresando su antigüedad, Subescala, lugar en que presta sus servicios, domicilio profesional y personal y las circunstancias profesionales y colegiales precisas para la prestación de los servicios al colegiado.

Artículo 31. Atribuciones del Tesorero.

Corresponderá al Tesorero:

- 1) La realización de cuantos cobros y pagos corresponda a los fondos y valores de la entidad.
- 2) La organización de la custodia de fondos, valores y efectos de conformidad con las directrices de la presidencia.
- 3) Ejecutar las consignaciones en Bancos y Cajas de Ahorro autorizando junto con el Presidente o el interventor los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.
- 4) El impulso y dirección de los procedimientos recaudatorios tanto en periodo voluntario como ejecutivo. Así como dictar las providencias de apremio y realizar cuantos actos exija el mejor desarrollo de esta función.

Artículo 32. Atribuciones del interventor.

Serán funciones del Interventor:

- 1) La fiscalización, en los términos previstos en la legislación local de todo acto, documento o expediente que dé lugar al reconocimiento de derechos y obligaciones de contenido económico o que puedan tener repercusión financiera o patrimonial, emitiendo el correspondiente informe o formulando, en su caso, los reparos procedentes.
- 2) La intervención formal de la ordenación del pago y de su realización material. Autorizar junto con el Presidente o el Tesorero los cheques y demás órdenes de pago que se giren contra las cuentas abiertas en dichos establecimientos.
- 3) La comprobación formal de la aplicación de las cantidades destinadas a obras, suministros, adquisiciones y servicios.
- 4) La intervención y fiscalización de los ingresos
- 5) Redactar los proyectos de presupuestos anuales.
- 6) La emisión de informes, dictámenes y propuestas que en materia económico-financiera o presupuestaria le hayan sido solicitados por la presidencia o por un tercio de los miembros de la Junta.
- 7) La Auditoría interna en los Organismos, Comisiones, Entidades, etc., Mercantiles dependientes del Colegio, así como el control de carácter financiero de los mismos.
- 8) Controlar y ordenar la contabilidad y verificar la caja y el régimen de cuentas del Colegio, custodiando los libros y demás documentos que corresponda al Patrimonio colegial.
- 9) Formulación de la liquidación del presupuesto anual.
- 10) Informar periódicamente a la Junta de Gobierno de la cuenta de Ingresos y Gastos y del estado de los presupuestos; y Formalizar anualmente las cuentas del ejercicio económico vencido.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

CAPÍTULO VI Régimen de sesiones

Artículo 33. De la Junta de Gobierno.

- 1.- La Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al trimestre, como mínimo, sin perjuicio de poder hacerlo con mayor frecuencia que se determinará por la propia Junta en cualquier momento.
- 2.- La Junta se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo decida el Presidente por propia iniciativa o a petición motivada de alguno de sus miembros. Igualmente deberá convocarse cuando lo solicite la cuarta parte de sus miembros.
- 3.- Las sesiones serán convocadas por telegrama, fax, o cualquier otro medio telemático, con una antelación mínima de tres días hábiles en las ordinarias y seis días hábiles en las extraordinarias y comprenderá el Orden del Día de los asuntos a tratar, sin que en las extraordinarias se puedan tratar de otros asuntos que no figuren en el Orden del Día.
- 4.- Por razones justificadas y valoradas previamente por la Junta podrán celebrarse sesiones extraordinarias sin cumplirse el requisito de la antelación de la convocatoria.
- 5.- En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Junta.
- 6.- La participación en la Junta será personal, pudiendo ser también por delegación en otro miembro de la Junta a efectos de voto, mediante delegación expresa conferida al efecto.

Artículo 34. De la Asamblea General.

- 1.- La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, dentro del cuarto trimestre natural.
- 2.- La Asamblea se reunirá en sesión extraordinaria cuando lo decida la Junta de Gobierno por mayoría simple, por propia iniciativa o a petición motivada de un mínimo de quince colegiados que se encuentren en pleno uso de sus derechos colegiales, indicando los motivos de la petición y los puntos a tratar. También podrá convocarlas el Presidente para la adopción de acuerdos de carácter extraordinario que así estén previstos legal o estatutariamente.
- 3.- Las sesiones serán convocadas por escrito, mediante correo, o cualquier otro medio telemático, con una antelación mínima, salvo casos de urgencia, de diez días naturales, sean ordinarias o extraordinarias y comprenderá el Orden del Día de los asuntos a tratar, sin que en las extraordinarias se puedan tratar de otros asuntos que no figuren en el Orden del Día.
- 4.- En la Secretaría del Colegio, durante las horas de despacho, estarán a disposición de los colegiados los antecedentes de los asuntos a deliberar en la Asamblea.

Artículo 35. Desarrollo de las sesiones.

A. CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO.

- 1.- La Junta de Gobierno quedará válidamente constituida en primera convocatoria con la asistencia del Presidente y Secretario o de quienes legalmente les sustituyan y además un tercio al menos del número de sus miembros de derecho. Este quórum, como mínimo, deberá mantenerse durante toda la sesión.
- 2.- En segunda convocatoria podrá iniciarse la sesión treinta minutos después de la hora señalada, siempre que estén presentes Presidente y Secretario o de quienes legalmente les sustituyan y además dos vocales. Este quórum, como mínimo, deberá mantenerse durante toda la sesión.
- 3.- Serán válidas las sesiones de la Junta de Gobierno en las que sin haber sido convocadas en forma asistan la totalidad de sus miembros.

B. CONSTITUCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL.

- 1.- La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria, siempre que estén presentes Presidente y Secretario o quienes legalmente les sustituyan, con la asistencia de la mitad al menos del número de miembros con derecho a voto. Este quórum, como mínimo, deberá mantenerse durante toda la sesión.
- 2.- En segunda convocatoria podrá iniciarse la sesión treinta minutos después de la hora señalada, siempre que estén presentes Presidente y Secretario o de quienes legalmente les sustituyan y además diez miembros con derecho a voto. Este quórum, como mínimo, deberá mantenerse durante toda la sesión.

C. DELIBERACIONES Y VOTACIONES DE LA JUNTA Y ASAMBLEA.

- 1.- Los asuntos serán primero deliberados y posteriormente votados. En los debates se concederán dos turnos de palabra a favor y dos en contra y una vez agotados los turnos, se someterá cada asunto a votación. El Presidente y Ponente, si lo hubiere, podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo crea conveniente.
- 2.- El Presidente dirigirá las deliberaciones concediendo, denegando o retirando el uso de la palabra y adoptará, a su prudente arbitrio, las medidas que procedan para la mayor eficacia y orden en las sesiones.
- 3.- El Presidente podrá limitar el tiempo de las intervenciones o, por la gravedad o importancia del asunto, ampliar el número de turnos. También podrá conceder la palabra para dar lugar a cuestiones de orden procedimental, rectificar o fijar posiciones o por alusiones, debiéndose limitar el colegiado interviniente al punto

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

concreto que motive la nueva concesión de palabra, pudiendo el Presidente retirarla a quien exceda de dicha limitación.

4.- En el caso en que la sesión se prolongue por más de cuatro horas, el Presidente podrá suspender la misma para continuarla el mismo o al siguiente día hábil.

5.- Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas. La votación ordinaria se verificará alzando la mano según el orden que establezca el Presidente, los que estén a favor de la propuesta, los que estén en contra y los que se abstengan. La votación nominal se realizará cuando los solicite al menos al menos el veinte por ciento de los asistentes, expresando el colegiado su nombre y apellidos y la palabra "sí", "no", o "me abstengo". La votación por papeleta o secreta deberá celebrarse cuando lo exijan las disposiciones legales vigentes o bien cuando lo pida al menos el diez por ciento de los colegiados asistentes, o la proponga el Presidente con el consenso de la Asamblea o Junta y en cualquier caso, cuando afecte a cuestiones personales de uno o más colegiados, o se trate de elección o destitución de cargos.

6.- Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, salvo en los casos en que sea necesario un quórum especial.

Artículo 36. Atribuciones de los vocales.

1.- Los vocales desempeñarán las funciones que legal y estatutariamente tuvieran atribuidas y aquellas otras que se les encomiende la Junta de Gobierno o el Presidente.

2.- Por la Junta podrá establecerse, entre sus miembros, un turno rotativo y semanal de Guardia, para la atención de los Colegiados en la sede del Colegio.

Artículo 37. De los libros de actas.

De cada sesión de la Asamblea General o de la Junta de Gobierno se levantará acta por el Secretario, y será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes hubieran desempeñado sus funciones en la Junta de que se trate. Una vez aprobadas se transcribirán separadamente, en dos libros que a tal efecto y con carácter obligatorio se llevarán en el Colegio. Dichos libros podrán ser confeccionados por el sistema de hojas móviles y numerados y encuadernados posteriormente con la rúbrica de Presidente y Secretario.

CAPÍTULO VII

Del régimen jurídico de los acuerdos y de su impugnación

Artículo 38. Ejecutividad.

1.- Todos los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta de Gobierno, así como las decisiones del Presidente y demás miembros de ésta, adoptadas en el ejercicio de potestades administrativas, serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo o resolución establezca otra cosa, motivándola o cuando se trate de cuestiones relativas al régimen disciplinario, debiendo ser notificados en la forma legalmente prevista.

2.- Las resoluciones y normas aprobadas por los órganos de este Colegio territorial serán recurribles en alzada ante el Consejo General, sin perjuicio de la legislación aplicable, con carácter previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en su caso.

3.- La resolución de la alzada agotará la vía administrativa.

CAPÍTULO VIII

Del personal, de los bienes y del régimen económico

Artículo 39. Personal al servicio del colegio.

El Colegio podrá incorporar a su servicio personal retribuido en cualquiera de las modalidades establecidas por la legislación vigente.

Artículo 40. Régimen económico del colegio.

Constituyen recursos económicos del Colegio:

a) Los rendimientos de cualquier naturaleza que produzcan las actividades, los bienes o los derechos que integran el patrimonio del Colegio, así como los rendimientos de los fondos depositados en sus cuentas.

b) Las cuotas de los colegiados.

c) Los derechos que fije los órganos de gobierno por la emisión de dictámenes, resoluciones, informes o consultas que evacue sobre cualquier materia, expedición de certificaciones, testimonios o autenticación de documentos.

d) Las subvenciones o donativos que se concedan al mismo por el Estado, Comunidad Autónoma o cualesquiera otras Corporaciones oficiales, entidades o particulares.

e) Los bienes y derechos de toda clase que, por herencia o por otro título, pasen a formar parte del patrimonio del Colegio.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

f) Las cantidades que por cualquier concepto corresponda recibir al Colegio cuando administre, en cumplimiento de algún encargo temporal o perpetuo, incluso cultural o benéfico, determinados bienes o rentas.

g) El producto de sus operaciones de crédito.

h) Cualquier otro concepto que legalmente proceda.

Artículo 41. Cuotas de los colegiados.

1.- Las cuotas que para el sostenimiento del Colegio y la Organización Colegial vienen obligados a satisfacer los colegiados pueden ser ordinarias y extraordinarias.

2.- Las cuotas ordinarias a satisfacer por los colegiados ejercientes, no ejercientes e interinos se determinarán por la Asamblea General conforme a las reglas establecidas en el artículo 21 de los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local.

3.- Las cuotas extraordinarias serán establecidas por la Asamblea General en cuyo acuerdo se fijará su importe y periodo en que haya de aplicarse, no pudiendo exceder del importe de la cuota ordinaria.

4.- Los colegiados jubilados estarán exentos de cualquier carga económica colegial.

Artículo 42. Recaudación de cuotas.

1.- Las cuotas ordinarias se recaudarán mediante domiciliación bancaria por periodos trimestrales, pudiendo la Junta de Gobierno modificar esta periodicidad. Igualmente se podrá modificar la periodicidad si lo estima pertinente la Junta con relación a algún colegiado que expresamente lo solicite.

2.- Las cuotas extraordinarias se recaudarán mediante domiciliación bancaria con la periodicidad que establezca el acuerdo de la Asamblea General.

3.- Si no se atiende al pago de cada cuota el Presidente requerirá al interesado para que satisfaga su importe en el plazo de un mes, transcurrido el cual, se suspenden automáticamente cuantos derechos otorgan al colegiado estos Estatutos y los del resto de la Organización Colegial. La suspensión se mantendrá hasta el debido cumplimiento sin perjuicio de la eventual reclamación judicial por la vía procedente.

Artículo 43. De la administración del patrimonio.

El patrimonio del Colegio será administrado por la Junta de Gobierno, facultad que ejercerá a través del Tesorero con la participación que, en cumplimiento de sus funciones, corresponda al Interventor. El Presidente ejercerá las funciones de ordenador de pagos y el Tesorero ejecutará las órdenes de pagos emitidas por el Presidente, cuidándose con el Interventor de su fiscalización y contabilización.

Artículo 44. Presupuesto y cuentas anuales.

1.- Durante el cuarto trimestre de cada año la Junta de Gobierno aprobará el Presupuesto para el ejercicio siguiente sobre un anteproyecto redactado por el Interventor y presentado por el Presidente, ajustándose a las normas aplicables en esta materia.

2.- Igualmente y con periodicidad anual se aprobará por el Presidente la liquidación del Presupuesto del ejercicio anterior y se elaborará por Intervención la Cuenta Anual que una vez aprobada por la Junta e elevará a la Asamblea General con la Memoria Explicativa de Presidencia. y el Informe del Interventor.

3.- Las cuentas se llevarán mediante un sistema de contabilidad que permita el seguimiento y control de todas sus operaciones, así como determinar la composición y situación de su patrimonio, con la máxima claridad y los debidos justificantes para su mejor fiscalización.

4.- Para el seguimiento de las operaciones contables, el Colegio se regirá por las normas que disponga el ordenamiento jurídico en cada momento.

CAPÍTULO IX Del régimen disciplinario

Artículo 45. Régimen disciplinario.

1.- El Colegio ejercerá la potestad disciplinaria para corregir las acciones y omisiones que realicen los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local en ellos colegiados, salvo para el ejercicio de estas facultades en relación a los componentes de la Junta de Gobierno, que se ejercerá por los órganos competentes del Consejo General.

2.- El régimen disciplinario se ajustará a las determinaciones contenidas en los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local, sin perjuicio de las especialidades que se recogen en estos Estatutos.

3.- No podrá imponerse sanción ninguna sin la instrucción previa de un expediente disciplinario tramitado de conformidad con los presentes Estatutos y supletoriamente de acuerdo con lo establecido en las disposiciones del procedimiento administrativo sancionador previstas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y su normativa reglamentaria de desarrollo.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

4.- En el acuerdo que inicie el expediente se designará Instructor y Secretario, que deberán ser miembros de la Junta de Gobierno.

Artículo 46. Órgano competente.

La Junta de Gobierno es el órgano competente para el ejercicio de la facultad disciplinaria, iniciación y resolución de expedientes disciplinarios, salvo para el ejercicio de estas facultades en relación a los componentes de la Junta de Gobierno, que se ejercerá por los órganos competentes del Consejo General.

Artículo 47. Tipificación de infracciones.

Las faltas se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Son faltas leves:

a) La desconsideración hacia los compañeros tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.

b) Los actos de desconsideración hacia los miembros de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o Consejo General.

2.- Son faltas graves:

a) La desconsideración grave hacia los compañeros tanto en relación con la actividad de carácter colegial como profesional.

b) Los actos graves de desconsideración hacia los integrantes de la Junta de Gobierno, Consejo Autonómico o Consejo General.

c) La desatención a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.

d) La obstaculización al ejercicio de los derechos de acceso a los cargos y a los puestos reservados a los funcionarios de las tres subescalas.

e) Realizar actuaciones encaminadas a favorecer, amparar o tolerar el intrusismo.

f) La realización de actividades ilegales que pueden perjudicar gravemente a la imagen, consideración social o profesional, o al prestigio de los colegiados o de la Organización Colegial.

3.- Son faltas muy graves:

a) La desatención grave a los cargos colegiales como consecuencia de la falta de asistencia no justificada.

b) El falseamiento o inexactitud grave de la documentación profesional, y la ocultación o simulación de datos que el Colegio debe conocer para ejercitar sus funciones o para el reparto equitativo de los cargos colegiales.

c) Confeccionar baremos a medida propia e imposibilitar el acceso a una plaza que se ostenta en régimen de acumulación.

d) El ejercicio ilegal de funciones reservadas a funcionarios de la Escala.

e) La connivencia con los órganos competentes de la Corporación local en el mantenimiento ilegal de la categoría o la reclasificación de una plaza en aras de intereses particulares, cuando dicha ilegalidad haya sido declarada por sentencia judicial firme.

f) Toda actuación profesional que suponga discriminación por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, vecindad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 48. Tipificación de sanciones:

Podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento privado.

b) Suspensión en la condición de colegiado hasta seis meses.

c) Suspensión en la condición de colegiado desde seis meses y un día hasta dos años.

Artículo 49. Correspondencia entre infracciones y sanciones.

1.- Para las faltas leves se aplicará la sanción prevista en la letra a) del artículo anterior. Para las faltas graves, la sanción prevista en la letra b), y para las faltas muy graves, la sanción prevista en la letra c).

2.- En la imposición de estas sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción a aplicar:

a) La existencia de intencionalidad o reiteración.

b) La naturaleza de los perjuicios causados.

c) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

d) Negligencia profesional inexcusable.

e) Obtención de lucro ilegítimo merced a la actuación ilícita.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

Artículo 50. Prescripción y cancelación de infracciones y sanciones.

Las infracciones leves prescriben a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

Las sanciones leves prescriben a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los dos años.

Los plazos de prescripción de las infracciones comenzarán a contar desde la comisión de la infracción, y los de las sanciones desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone la sanción. La prescripción de las infracciones se interrumpirá por cualquier acto colegial expreso y manifiesto dirigido a investigar la presunta infracción. La realización de cualquier acto colegial expreso y manifiesto de ejecución de la sanción interrumpirá el plazo de prescripción de la misma.

La cancelación supone la anulación del antecedente sancionador a todos los efectos.

Las sanciones leves se cancelarán al año; las graves a los dos años, y las muy graves a los cuatro años, a contar desde el cumplimiento de las sanciones.

Artículo 51. Procedimiento sancionador.

1.- No se podrá imponer ninguna sanción colegial sin instrucción previa de expediente disciplinario. El procedimiento sancionador que se seguirá para depurar las eventuales responsabilidades disciplinarias deberá ajustarse a los principios de la potestad sancionadora y del procedimiento sancionador, consagrados en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en sus normas de desarrollo. Así mismo, deberá tenerse en cuenta lo previsto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público.

Procederá acordar la suspensión provisional de la condición de colegiado cuando la gravedad de los hechos imputados lo aconseje, durante el tiempo máximo de la tramitación del expediente, salvo paralización del procedimiento por causa imputable al interesado.

2.- El procedimiento se iniciará siempre de oficio, mediante acuerdo o resolución del órgano competente, con independencia del modo por el cual tuviese conocimiento de los hechos.

3.- El órgano competente para incoar el expediente sancionador será el competente para la imposición de la sanción. A este órgano le corresponde designar libremente, de entre sus colegiados, al instructor y secretario del mencionado expediente.

4.- Antes de iniciar el procedimiento podrán realizarse diligencias previas encaminadas a determinar si concurren las circunstancias que justifiquen tal iniciativa. Estas actuaciones debe orientarse, de modo especial, a determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que puedan resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren. En todo caso, estas actuaciones previas deberán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

5.- Instruido el expediente, el instructor formulará la propuesta de resolución, que se notificará, a efectos de que puedan presentar alegaciones. Después se elevará el expediente a la Junta de Gobierno para que dicte resolución, la cual ha de ser motivada.

6.- El plazo para resolver y notificar un procedimiento sancionador será de tres meses, a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación. Contra la Resolución del expediente se podrán interponer los recursos previstos en el artículo 38 de los presentes Estatutos.

CAPÍTULO X

De las relaciones con otros entes públicos y privados

Artículo 52. Con las Administraciones Central y Autonómica.

1.- El Colegio se relacionará en todo lo referente a aspectos institucionales y corporativos con la Comunidad Autónoma de Cantabria y en particular:

1) Dará traslado a la Consejería competente de los Estatutos y Reglamentos de Régimen Interior, así como sus modificaciones, para el control de legalidad.

2) Comunicará la identidad de los miembros de sus órganos de gobierno a la Consejería competente.

3) Se relacionará con la Consejería competente en materia de Función Pública Local en todo lo referente a los contenidos de la profesión.

2.- El Colegio se relacionará, en todo lo referente a Función Pública Local y Habilitación Nacional con el Ministerio de Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias.

Artículo 53. Con el Consejo General de Colegios.

1.- El Colegio se relacionará con el Consejo General de Colegios conforme a lo establecido en sus Estatutos, así como en el resto de la legislación vigente.

2.- La aportación al Consejo General de Colegios será la que establezcan los Estatutos Generales de la Organización Colegial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local.

JUEVES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018 - BOC NÚM. 180

CAPÍTULO XI **De la disolución del Colegio**

Artículo 54. Disolución del colegio.

1.- Mediante acuerdo adoptado por la Asamblea General con el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros con derecho a voto podrá proponer al organismo autonómico competente su extinción.

2.- En caso de disolución procederá el nombramiento de liquidadores, con indicación de su número y facultades, a fin de proceder al cumplimiento de las obligaciones pendientes y a la adopción del acuerdo sobre el destino del activo existente en su caso.

CAPÍTULO XII **Ventanilla única**

Artículo 55. Ventanilla única.

1.- El Colegio dispondrá de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, quienes integran la profesión puedan, a través de un único punto, por vía electrónica, a distancia y de forma gratuita, realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que tengan la consideración de interesados, recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los expedientes, incluida la notificación de los disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios, ser convocados a las Asambleas generales y poner en su conocimiento la actividad pública y privada de la Organización Colegial.

2. La ventanilla única contendrá la información a que se refiere la legislación básica sobre colegios profesionales para la mejor defensa de los derechos de la ciudadanía destinataria de la actividad de los profesionales que agrupa la Organización Colegial, en especial el acceso al registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, administración pública de destino y situación administrativa, así como las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre un ciudadano y un colegiado o la Organización Colegial.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo establecido en este Estatuto se entenderá sin perjuicio de lo que, de acuerdo con la Constitución y la Legislación básica del Estado, se disponga sobre esta materia por los Organos de Gobierno de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

El cómputo de plazos, a los efectos de lo establecido en los presentes Estatutos, se fijará conforme al calendario de días inhábiles fijado por el Estado, y teniendo en cuenta las festividades autonómicas y locales referidas al municipio donde el Colegio tiene su sede.

DISPOSICIÓN ADICIONAL TERCERA

Las menciones que hacen los presentes Estatutos al Presidente, a los colegiados, funcionarios y ciudadanos, se entenderán referidas indistintamente a la Presidenta o Presidente, a las colegiadas o colegiados, funcionarias o funcionarios y ciudadanas o ciudadanos.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes Estatutos, aprobados por la Asamblea General del Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de Cantabria, entrarán en vigor una vez publicados en el Boletín Oficial de Cantabria.

2018/8263

CVE-2018-8263